JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante	Gloria Damaris Ruiz Cano
Demandada	Héctor Jaime Ramírez Henao
Radicado	No. 05-001 31 10 014 **2021-00634** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Auto de Sustanciación**
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En la demanda se informa que ya existe una fijación de cuota alimentaria y que el padre viene omitiendo el pago de su mesada. Según esta información deberán aclararse las pretensiones pues surgen dudas de si lo que pretende la parte actora es exigir el pago, o aumentar la cuota alimentaria ya pactada, toda vez que no se trataría en el presente de fijar una cuota pues la misma se informa ya fue fijada. Art. 82 # 4° del CGP.

2. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta que se pretende la "fijación de cuota alimentaria" en favor de un menor de edad, arrimará copia de la audiencia de conciliación con la constancia de no acuerdo realizada entre la demandante y el demandado, ante el Defensor de Familia y el Comisario de Familia que se anuncian fueron celebradas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia y el parágrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso.

4. Si se pretende el aumento de la cuota alimentaria, se deberá probar que se agotó el requisito de procedibilidad respecto al aumento de la cuota alimentaria que se pretende, es decir una audiencia de conciliación posterior a aquella en la que ya se fijaron alimentos en la cual se haya dado oportunidad al demandado de pactar la posible variación de la cuota alimentaria que impuso el Defensor de Familia. Art. 90 # 7 del CGP.

5. Se Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales del menor de edad por quien se piden alimentos, discriminándolas una a una con el valor respectivo. Sentencia T 154 de 2019.

6. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre el niño y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.

7. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma. Sentencia T 154 de 2019.

8. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias de los padres, como por ejemplo con quiénes viven, si el padre tiene otros hijos, si tiene contacto con su hijo, si ejerce el derecho de visitas, si el niño está escolarizado y demás datos relevantes del proceso. Art. 82 # 5° del CGP

9. Como quiera que no hay lugar a la fijación de alimentos provisionales dado que a la fecha ya existe una cuota alimentaria fijada a favor del niño, la medida cautelar peticionada no es pertinente y, en consecuencia, debe notificarse la demanda y sus anexos con las correcciones aquí ordenadas a la parte demandante. De dicha notificación debe aportarse prueba al Despacho con la constancia de recibido. Decreto 806 de 2020.

10. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434e0b34fc53b0b3cf6b96a8cd24659195e8ef67eade80f008494da39cd8a34**
Documento generado en 14/01/2022 01:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica